

transmisión de sus correspondientes licencias municipales en los supuestos previstos en el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, se autorizará por el órgano competente siempre que el vehículo se haya sometido a la inspección técnica en cada caso exigible.

Art. 21. Las nuevas autorizaciones de cualquier ámbito expeditas para vehículos de más de nueve plazas y las otorgadas en los supuestos d) y e) del artículo 10 podrán ser visadas anualmente por un plazo máximo de diez años. Vencido el plazo, el titular de la autorización podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas, pidiéndolo al órgano administrativo competente para el otorgamiento y acompañando la certificación técnica correspondiente al reconocimiento periódico previsto en las normas vigentes en la materia.

Art. 22. Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, dictar las instrucciones precisas para su ejecución y resolver los casos excepcionales no regulados en la misma, pudiendo solicitar informe a la Junta Consultiva correspondiente.

Art. 23. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden se aplicará en todo el territorio español, excepto en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, dictaren las autoridades autonómicas.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

27982 ORDEN de 27 de diciembre de 1980 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías durante 1981, 1982 y 1983.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de establecer una política de otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera resulta evidente, a la vista de las circunstancias económicas generales del país y las previsiones que razonablemente cabe hacer sobre la evolución de la coyuntura económica general.

En este sentido, los estudios y trabajos de la Comisión Interministerial constituida al efecto por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio de 1980, han llegado a las conclusiones que informan la presente disposición, teniendo como uno de sus objetivos principales, aparte de los dos anteriormente apuntados, el de evitar un envejecimiento progresivo del parque, fenómeno preocupante incrementado en los últimos años, estimulando la sustitución de vehículos mediante una fórmula que se juzga adecuada. Otra finalidad de no menor importancia de la Orden es la de establecer unas previsiones para tres años, lo que permitirá a todos los agentes económicos afectados por la misma formular sus planes con un mayor grado de certeza y a un horizonte más dilatado temporalmente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1983, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías con arreglo a los cupos y condiciones previstos en esta Orden.

Art. 2.º Cada año se concederán:

Para vehículos de más de 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado:

De ámbito nacional: 1.200 nuevas autorizaciones.
De ámbito comarcal: 800 nuevas autorizaciones.
Para tractores: 1.200 nuevas autorizaciones.
De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas, cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

1982:

De ámbito nacional: 900 nuevas autorizaciones.
De ámbito comarcal: 600 nuevas autorizaciones.
Para tractores: 1.000 nuevas autorizaciones.
De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

1983:

De ámbito nacional: 600 nuevas autorizaciones.
De ámbito comarcal: 400 nuevas autorizaciones.
Para tractores: 800 nuevas autorizaciones.
De ámbito local: Todas las que soliciten las Empresas transportistas cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

Para vehículos de hasta 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado: No se concederán nuevas autorizaciones de ámbito nacional, concediéndose todas las de ámbito comarcal y local que soliciten las Empresas transportistas, cumpliendo las condiciones previstas en esta Orden ministerial.

Art. 3.º El reparto de las autorizaciones que hace referencia el artículo anterior se efectuará, en su caso, por sorteo, si bien las autorizaciones se entregarán siempre en dos fases, del siguiente modo:

1981:

Antes del 15 de abril:

Novcientas autorizaciones de ámbito nacional.
Seiscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Novcientas autorizaciones para tractores.

Antes del 15 de julio:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Trescientas autorizaciones para tractores.

1982:

Antes del 15 de abril:

Seiscientas autorizaciones de ámbito nacional.
Cuatrocientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Setecientas cincuenta autorizaciones para tractores.

Antes del 15 de julio:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Doscientas cincuenta autorizaciones para tractores.

1983:

Antes del 15 de abril:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Cuatrocientas cincuenta autorizaciones para tractores.

Antes del 15 de julio:

Trescientas autorizaciones de ámbito nacional.
Doscientas autorizaciones de ámbito comarcal.
Ciento cincuenta autorizaciones para tractores.
Las autorizaciones de ámbito local se otorgarán conforme sean solicitadas por las Empresas transportistas.

Art. 4.º Las autorizaciones reguladas en los artículos anteriores sólo se expedirán a las personas físicas o jurídicas que tengan ya la condición de transportista.

Para autorizaciones correspondientes a vehículos de más de 3 toneladas métricas de peso máximo autorizado, el solicitante habrá de ser titular de autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos de más de 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado de cualquier ámbito.

Para autorizaciones correspondientes a vehículos de hasta 6 toneladas métricas de peso máximo autorizado bastará que el solicitante sea titular de autorizaciones de transporte de mercancías de cualquier clase y ámbito.

Las nuevas autorizaciones sólo se podrán obtener conforme al procedimiento previsto en esta Orden y para vehículos con una antigüedad máxima de dos años para las de ámbito nacional, cinco para las de ámbito comarcal y ocho para las de ámbito local.

La antigüedad se computará de fecha a fecha, a partir de la inicial de matriculación del vehículo.

Art. 5.º Las nuevas autorizaciones que se otorgan como consecuencia de novaciones objetivas de acuerdo con lo previsto en esta Orden no están limitadas numéricamente, si bien el órgano administrativo competente para otorgarlas en cada caso contabilizará las que así sean expedidas a efectos de lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si el número de autorizaciones expeditas por sustitución de vehículos matriculados en cada año respectivo no alcanzara las cifras de 5.000 en el año 1981; 5.500 en el año 1982 y 6.000 en el año 1983, respectivamente, la diferencia entre las así expedidas y estas cifras máximas constituirá el cupo complementario de nuevas autorizaciones a repartir antes del 15 de noviembre de ese mismo año, el 60 por 100 de las cuales será para autorizaciones de ámbito nacional y el 40 por 100 para autorizaciones de ámbito comarcal.

A estos efectos si el día 30 de septiembre de cada año no se hubiera alcanzado la parte proporcional de la cifra mínima de renovaciones fijada para cada año se establecerá este nuevo cupo.

Art. 7.º La distribución del número de autorizaciones que corresponde otorgar a cada órgano administrativo competente se efectuará, para el cupo total anual, antes del 1 de marzo de cada año, y para el cupo complementario antes del 10 de noviembre de cada año.

Art. 8.º Las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente para su otorgamiento por razón del lugar de residencia del vehículo y del ámbito de la autorización, y se formalizarán en impreso normalizado, acompañadas en todo caso bien del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, bien de un aval bancario, en ambos casos por la cantidad de 100.000 pesetas.

La fianza o aval se constituirá a disposición de la autoridad competente para otorgar la autorización. La denegación o el otorgamiento de la autorización dará lugar a la cancelación de la garantía constituida.

Los plazos para solicitar las nuevas autorizaciones para los cupos: anual y complementario. Finalizarán, respectivamente, el 15 de marzo, el 15 de junio y el 15 de octubre de cada año.

Cada empresa transportista presentará tantas solicitudes como autorizaciones pretenda obtener, pero siempre con un número máximo igual al de autorizaciones de que sea titular.

Art. 9.º Si las solicitudes excedieran de las autorizaciones a otorgar, de acuerdo con la distribución de los cupos del artículo 2.º realizada por la Dirección General de Transportes Terrestres, el órgano competente procederá conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se limitará el número máximo de autorizaciones a otorgar a cada empresa transportista, de acuerdo con la siguiente escala:

- Para empresas con un número de autorizaciones comprendido entre una y cinco: una autorización.
- Para empresas con un número de autorizaciones comprendido entre seis y diez: dos autorizaciones.
- Para empresas que posean un número de autorizaciones que excedan de diez: dos autorizaciones y el 10 por 100 del exceso sobre diez, redondeándose la cifra obtenida en una nueva autorización para la fracción resultante.

Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente transcurridos veinte naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.

Aquellas peticiones que no hubieran obtenido autorización en un sorteo participarán en los sucesivos que se celebren dentro del mismo año, salvo que los interesados hubiesen desistido expresamente y solicitado la cancelación de la garantía constituida.

Art. 10. Quedarán excluidos de los cupos establecidos en la presente Orden las autorizaciones que se expidan para los siguientes vehículos:

1. Los que llevan unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrogenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, limpieza de pozos negros, etc.
2. Acondicionados permanentemente para basuras.
3. Acondicionados permanentemente para transporte blindado de valores.
4. Acondicionados permanentemente para el transporte de ganado vivo.
5. Equipados de forma permanente para hormigoneras.
6. Capitonés y especiales permanentemente acondicionados para mudanzas y sólo para aquellas empresas que justifiquen debidamente ejercer dicha actividad con una antigüedad de dos años como mínimo.
7. Portavehículos, considerándose como tales aquellos vehículos cuyas estructuras aligeradas con respecto a la carga estén constituidas por vigas carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.
- Asimismo los vehículos destinados al transporte, en chasis especiales, de vehículos averiados o accidentados y de prototipo de competiciones. No se consideran incluidas las grúas de arrastre.
8. Vehículos destinados a transportes fúnebres.
9. Especiales de las siguientes características:

a) Cisternas autoportantes fijas de características definidas en los marginales 10.102 del Reglamento TPC y del acuerdo ADR.

Para que una cisterna autoportante o fija pueda considerarse incluida en este artículo, deberá cumplimentar lo establecido en el TPC y el ADR, apéndice R-3 (239.999), presentando el interesado un certificado por cada vehículo, expedido por el Ministerio de Industria y Energía (anexos 1 y 2).

Teniendo en cuenta que las referidas cisternas pueden necesitar un tractor, por cada cisterna podrá concederse autorización para un tractor, si así se solicita, presentando el interesado un certificado por cada vehículo (tractor y cisterna) expedido por el Ministerio de Industria y Energía que acre-

dite la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

b) Los de temperatura dirigida, que deberán cumplir las condiciones a que se refiere el Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Percederas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, que se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria y Energía (anexo 3).

Para la obtención de las autorizaciones de los vehículos anteriormente reseñados, los solicitantes deberán ser titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.

La validez de las autorizaciones otorgadas para dichos vehículos quedará condicionada a que éstos permanezcan sin alteración alguna de las características que determinaron su otorgamiento, salvo las motivadas por disposiciones legales o técnicas que sean de obligado cumplimiento.

Las autorizaciones otorgadas para los vehículos reseñados en el presente artículo no serán válidas a efectos de solicitar cualquier otra sometida a contingenciación.

Cuando por enajenaciones posteriores el titular de autorizaciones sólo conserve las de los vehículos especiales obtenidas fuera de cupo de contingenciación, perderá su derecho a solicitar nuevas autorizaciones de las sometidas a contingente, si bien podrá obtener otras nuevas de la misma clase de las conservadas.

Art. 11. No quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos anteriores las autorizaciones que se expidan en los supuestos siguientes:

- a) Transmisión de los vehículos por su titular a una persona natural o jurídica.
- b) Transmisión de los vehículos por el titular en favor de sus herederos.
- c) Participación en una entidad en constitución o ya constituida.
- d) Sustitución de un vehículo por otro.
- e) Modificación de tara o carga.
- f) Cambio de residencia.
- g) Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.

Las autorizaciones que en estos supuestos se expidan serán de la misma clase y ámbito que aquellas de las que traigan causa. Se exceptúa de lo dispuesto respecto de la igualdad de ámbito el supuesto g).

Art. 12. La novación subjetiva de una autorización por cambio de la propiedad del vehículo se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las autorizaciones expedidas para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado sólo podrán transmitirse a personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones en vigor para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado.
2. Las autorizaciones expedidas para vehículos de hasta seis toneladas de peso máximo autorizado sólo podrán transmitirse a personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones de transporte público de mercancías de cualquier ámbito.
3. La transmisión inter vivos o mortis causa en favor de los herederos podrá efectuarse sin que sea necesario que ostenten previamente la condición de transportista en los siguientes supuestos:

3.1. Transmisión inter vivos, siempre que:

3.1.1. El beneficiario o beneficiarios de la transmisión tengan carácter, en su caso, de herederos forzosos.

3.1.2. El cedente transmita todas las autorizaciones de que sea titular renunciando con carácter definitivo a su condición de transportista.

3.1.3. Que los restantes herederos forzosos no beneficiados por la transmisión manifiesten por escrito su conformidad.

3.2. Transmisión mortis causa, teniendo derecho en este caso al cambio de titularidad los herederos forzosos.

4. La aportación de autorizaciones efectuadas a favor de una persona jurídica no transportista requerirá:

4.1. Integración del aportante como socio de la Entidad.

4.2. Renuncia a la condición de transportista a favor de la Entidad beneficiaria de la aportación, que quedará subrogada en la referida condición.

En todos los casos contemplados en este artículo la transmisión de vehículos con autorización de transporte de mercancías de ámbito nacional conlleva el cumplimiento del Decreto 576/1966, en lo relativo a la capacidad de carga igual o superior a 25 toneladas métricas, concediéndose, a estos efectos por el órgano competente en cada caso, un plazo para completar la capacidad de carga de tres años, a contar desde la transmisión, y que concluirá siempre en 31 de diciembre.

Art. 13. La transmisión de vehículos lleva implícita la anulación de la autorización de transporte de que estuvieran provistos, salvo los supuestos previstos expresamente en esta Orden.

(Continuará.)

ANEXO 3

Coefficiente a aplicar para la obtención del precio de venta al público

	Modalidad a elegir y letra que corresponde a cada una		
	B	C	D
Porcino			
Extra	3,7678	3,3175	2,8650
Primera	2,2275	2,0882	1,9490
Segunda	1,8351	1,7086	1,5820
Lardeo	0,5632	0,6644	0,7720
Panceta	0,6961	0,8859	1,0758
Papada	0,3544	0,4430	0,5316
Tocino	0,1455	0,1898	0,2341
Costillar	0,6961	0,8859	1,0758
Espinazo	0,2215	0,3164	0,4113
Codillos	0,2848	0,3797	0,4746
Pies	0,2848	0,3797	0,4746
Manteca	0,1455	0,1898	0,2341
Car. y Or.	0,2848	0,3797	0,4746
Lengua	1,1770	1,2656	1,3542
Sesos	2,6071	2,8539	3,0981
Riñones	0,6706	0,8356	0,9625

ANEXO 4

Coefficiente a aplicar para la obtención del precio de venta al público

	Modalidad a elegir y letra que corresponde a cada una		
	B	C	D
Lechal			
Extra	1,4185	1,3710	1,3315
Primera A	1,3574	1,3373	1,3108
Primera B	1,1227	1,1281	1,1205
Segunda A	1,1562	1,1701	1,1841
Segunda B	0,9093	0,9368	0,9641
Tercera	0,3091	0,3746	0,4404
Riñones	1,1529	1,1199	1,0040
Ternasco			
Extra	1,4972	1,4445	1,4000
Primera A	1,4408	1,4168	1,3853
Primera B	1,1956	1,1896	1,1781
Segunda A	1,2112	1,2242	1,2374
Segunda B	0,9598	0,9868	1,0137
Tercera	0,3263	0,3947	0,4630
Riñones	1,2165	1,1776	1,0539
Ternasco precoz			
Extra	1,6341	1,5739	1,5227
Primera A	1,5481	1,5215	1,4875
Primera B	1,3049	1,2961	1,2813
Segunda A	1,3307	1,3424	1,3541
Segunda B	1,0475	1,0751	1,1025
Tercera	0,3562	0,4301	0,5035
Riñones	1,3307	1,2828	1,1478
Pascual			
Extra	1,4731	1,4219	1,3787
Primera A	1,4070	1,3848	1,3553
Primera B	1,1764	1,1710	1,1602
Segunda A	1,1547	1,1704	1,1862
Segunda B	0,9443	0,9713	0,9983
Tercera	0,3211	0,3885	0,4560
Riñones	1,1982	1,1598	1,0376
Mayor			
Extra	1,8067	1,7638	1,6924
Primera A	1,7896	1,7435	1,6845
Primera B	1,5282	1,4996	1,4639
Segunda A	1,4476	1,4567	1,4778
Segunda B	1,1568	1,1783	1,2140
Tercera	0,9840	0,4454	0,5287
Riñones	1,5776	1,3914	1,2704

ANEXO 5

Valores constantes de los distintos tipos y especies de canales, referidos a kilogramo/canal

Tenera	0,8954
Añojo	0,7068
Vacuno menor	0,6201
Vacuno mayor	0,9347
Lechal	0,1530
Ternasco	0,2990
Ternasco precoz	0,5910
Pascual	0,2420
Mayor	0,8440
Porcino	0,1028

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

27982

ORDEN de 27 de diciembre de 1980 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías durante 1981, 1982 y 1983. (Conclusión.)

Art. 14. La novación objetiva de una autorización por sustitución de vehículo requerirá que el sustituto sea más moderno y su antigüedad no exceda de diez años, contados desde la fecha de la matriculación inicial.

Cuando se trate de la sustitución de un vehículo rígido de transporte de mercancías por otro compuesto de cabeza tractora y semirremolque, caso en que la Dirección General de Tráfico exige matriculación independiente, se otorgará, en su caso, una nueva autorización TD para la cabeza tractora, fuera de toda contingentación.

Art. 15. La modificación de tara o carga podrá llevarse a cabo respetando siempre la siguiente regla:

Los vehículos de hasta seis toneladas métricas de peso máximo autorizado no podrán efectuar modificaciones que incrementen su peso máximo autorizado por encima de seis toneladas métricas.

Art. 16. La rehabilitación de las autorizaciones caducadas por falta de visado anual se otorgará por el órgano competente para la expedición de aquéllas, siempre que se solicite dentro de un año, contado a partir del vencimiento del plazo normal de visado y se justifique de modo satisfactorio la imposibilidad de visar en plazo.

Art. 17. La Dirección General de Transportes Terrestres otorgará, en su caso, fuera de cupo anual, nuevas autorizaciones de transporte, previo estudio y aprobación del plan global de renovación y modernización de flota, público de mercancías a las Empresas transportistas, incluso las que revistan la forma legal de cooperativas, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Se otorgará una autorización de ámbito nacional en sustitución de dos de cualquier ámbito correspondientes a otros vehículos que hayan sido definitivamente dados de baja, lo que se acreditará mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que dicha sustitución pueda suponer aumento de toneladas ofertadas ni afecta autorizaciones de ámbito local.

2.ª Las autorizaciones de los vehículos a sustituir deberán estar al corriente de su visado anual.

Art. 18. Las nuevas autorizaciones de transporte público de mercancías de cualquier ámbito que se otorguen para vehículos de peso máximo autorizado superior a seis toneladas métricas y las expedidas en los supuestos d) y g) del artículo 11 podrán ser visadas anualmente por un plazo máximo de diez años.

Las autorizaciones de transporte que se otorguen para vehículos de hasta seis toneladas métricas de peso máximo autorizado continuarán con plazos máximos de visado de ocho, diez y doce años para las autorizaciones de ámbito nacional, comarcal y local, respectivamente.

Vencido el plazo previsto, el titular de la autorización podrá solicitar prórrogas anuales sucesivas, pidiéndolo al órgano administrativo competente para el otorgamiento, y acompañando la certificación técnica correspondiente al reconocimiento periódico previsto en las normas vigentes sobre la materia.

Art. 19. La Dirección General de Transportes Terrestres queda facultada para interpretar cuantas dudas suscite la aplicación de esta Orden, dictar las instrucciones precisas para su ejecución y para resolver los casos excepcionales no comprendidos en la misma, pudiendo solicitar informe de la Junta Consultiva.

Art. 20. La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición es de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, sin perjuicio de las disposiciones que se dictaren en el ámbito de sus competencias por las autoridades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA
Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ANEXO 3

Ref:

CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN
ALGUNA MERCANCIA PELIGROSA

1. CERTIFICADO N°

2. Que atestigüe que el vehículo reseñado a continuación cumple las condiciones exigidas por el Reglamento nacional sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC) para realizar dicho transporte.

3. Valido hasta el _____
4. Este certificado se devolverá al servicio que lo expidió cuando el vehículo se retire de la circulación, en caso de cambio de propietario, al expirar el plazo de validez y en el caso de cambio notable de las características esenciales del vehículo.

5. Tipo del vehículo: _____
descubierta
cubierta
cisterna
con motor tractor
remolque
semi-remolque

6. Nombre y oficinas del transportista (propietario) _____

7. Número de matrícula / de clases _____

8. El vehículo descrito anteriormente ha sido sometido el día _____ al reconocimiento previsto en el artículo 1012 del anexo B del TPC y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte internacional por carretera de mercancías peligrosas de las clases _____ apartados _____

9. Observaciones _____

10

11. Firma y sello de la oficina expedidora de _____

12. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el _____
13. Firma y sello de la oficina expedidora de: _____

14. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el _____
15. Firma y sello de la oficina expedidora de: _____

16. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el _____
17. Firma y sello de la oficina expedidora de: _____

18. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el _____
19. Firma y sello de la oficina expedidora de: _____

Anexo 2



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA
Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Ref.:

CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN
ALGUNA MERCANCIA PELIGROSA

1. CERTIFICADO N.º

2. Que atestigua que el vehículo resadado a continuación cumple las condiciones exigidas por el Acuerdo europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para realizar dicho transporte.
Attestant que le véhicule désigné ci-après remplit les conditions requises par l'Accord européen relatif au transport international de marchandises dangereuses par route (ADR) pour être admis au transport international de marchandises dangereuses par la route.

3. Valido hasta el/Valable jusqu'à
4. Este certificado se devolverá al servicio que lo expedicionando el vehículo se retire de la circulación, en caso de cambio de propietario, al expirar el plazo de validez y en el caso de cambio notable de las características esenciales de vehículo.
Ce certificat doit être restitué au service émetteur lorsque le véhicule est retiré de la circulation, en cas de changement de propriétaire, à l'expiration de la durée de validité et en cas de changement notable des caractéristiques essentielles du véhicule.

5. Tipo de vehículo: descubierto / découvert (c)
Type du véhicule: cubierto / couvert (c)
cisterna / citerne
semitractor / à moteur tracteur
remolque / remorque
semitractor / semi-tracteur

6. Nombre y oficinas del transportista / propriétaire
Nom et siège d'exploitation du transporteur (propriétaire)

7. Número de matrícula / de siglas
numéro d'immatriculation / de chassis

8. El vehículo descrito anteriormente ha sido sometido el día al reconocimiento previsto en el Marginal 10.12 del anexo B del ADR y cumple las condiciones exigidas para realizar el transporte internacional por carretera de mercancías peligrosas de las clases
Le véhicule décrit précédemment a subi le 10.12 de l'annexe B à l'ADR, remplit les conditions requises, est admis au transport de marchandises dangereuses des classes

9. Observaciones / Observations

10

11. Firma y sello de la oficina expedidora des
Signature et cachet du service émetteur

12. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
La validité du présent certificat est prolongée jusqu'au:

13. Firma y sello de la oficina expedidora des
Signature et cachet du service émetteur

14. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
La validité du présent certificat est prolongée jusqu'au:

15. Firma y sello de la oficina expedidora des
Signature et cachet du service émetteur

16. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
La validité du présent certificat est prolongée jusqu'au:

17. Firma y sello de la oficina expedidora des
Signature et cachet du service émetteur

18. Se amplía el plazo de validez del presente certificado hasta el
La validité du présent certificat est prolongée jusqu'au:

19. Firma y sello de la oficina expedidora des
Signature et cachet du service émetteur

8. Este certificado es válido hasta:
Ce certificat est valable jusqu'à:
- 8.1. Sin perjuicio de:
Sans réserve:
- 8.1.1. Que la caixa isotèrma, y, en su caso, el equipo térmico, se mantenga en buen estado de conservación.
Que la caixa isotherme et, le cas échéant, l'équipement thermique, soit maintenu en bon état d'entretien.
- 8.1.2. Que ninguna modificación importante se efectúe en los dispositivos térmicos.
Que aucune modification importante ne soit apportée aux dispositifs thermiques.
- 8.1.3. Que si se sustituye el dispositivo térmico, el dispositivo que lo reemplaza tendrá una potencia frigorífica igual o mayor que la del dispositivo sustituido.
Que si le dispositif thermique est remplacé, le dispositif qui le remplace aura une puissance frigorifique égale ou supérieure à celle du dispositif remplacé.
9. Realizado en:
Realisé en:
10. El:
Le:

Firma y sello de la autoridad competente.
Signature et cachet de l'autorité compétente.

Anexo 3

Estado Español
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
Dirección General de Industrias
Siderometalúrgicas y Navales



**CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ALGUNA MER-
CANCIA PERECEDERA**

Certificado N.º _____
Certificat N.º _____

ISOTERMO/ISOTHERME | REFRIGERANTE/REFRIGERANT | FRIGORIFICO/FRIGORIFIQUE | CALORIFICO/CALORIFIQUE

Expedido conforme al Acuerdo sobre el transporte internacional de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados para este transporte (ATP).
Délivré conformément à l'Accord sur le transport international de marchandises périssables et les véhicules spéciaux utilisés pour ce transport (ATP).

1. Autoridad que emite el certificado.
Autorité délivrant le certificat.
2. Vehículo.
Véhicule.
3. Número de identificación.
Numéro d'identification.
4. Aparato que se emplea para el transporte.
Appareil utilisé pour le transport.
5. Presentado por:
Présenté par:
6. Es reconstruido como:
Est reconstruit comme:

dato por
date par

- 8.1. Con dispositivo (s) térmico (s)
Avec dispositif(s) thermique(s)
 - 6.1.1. Autónomo.
Autonome.
 - 6.1.2. No autónomo.
Non autonome.
 - 6.1.3. Intercambiable.
Intercambiable.
 - 6.1.4. No intercambiable.
Non interchangeable.
7. Base de expedición del certificado.
Base de délivrance du certificat.
- 7.1. Este certificado se expide sobre la base:
Ce certificat est délivré sur la base de:
 - 7.1.1. Del ensayo del vehículo.
De l'essai du véhicule.
 - 7.1.2. De la conformidad con un vehículo de referencia.
De la conformité à un engin de référence.
 - 7.1.3. De un control periódico.
D'un contrôle périodique.
 - 7.1.4. De disposiciones transitorias.
De dispositions transitoires.
- 7.2. Cuando el certificado se expide sobre la base de un ensayo o por referencia a un vehículo del mismo tipo que haya sido ensayado, indicar:
Quand le certificat est délivré sur la base d'un essai ou par référence à un engin du même type ayant subi un essai, indiquer:
- 7.2.1. La estación de ensayo.
La station d'essai.
 - 7.2.2. La naturaleza de los ensayos.
La nature des essais.
 - 7.2.3. Los números de los datos de los ensayos.
Les numéros des données des essais.
 - 7.2.4. El valor del coeficiente K.
La valeur du coefficient K.
 - 7.2.5. La potencia frigorífica útil a la temperatura exterior de 30°C y a la temperatura interior de 10°C.
La puissance frigorifique utile à la température extérieure de 30°C et à la température intérieure de 10°C.